

En sesión de 17 de febrero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1127/2015, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el cual un señor impugnó la constitucionalidad del artículo 291 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, que limita la institución del concubinato a parejas de distinto sexo.

En el caso, el aquí recurrente argumenta que dicha limitación transgrede los artículos 1º y 4º constitucionales, en relación a los derechos de igualdad y no discriminación en razón de la preferencia sexual, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la organización y desarrollo de la familia. El juez de Distrito le otorgó el amparo. Inconformes, tanto el Gobernador como el Congreso del Estado interpusieron el presente recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y amparó al aquí quejoso, en virtud de que la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, y como esta condición que se sustenta en la preferencia sexual de las personas, atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Además, resulta doblemente discriminatoria, en tanto que no sólo impide a las parejas homosexuales acceder a la institución, sino que los priva de los beneficios materiales que se asocian a la misma, debe concluirse que los criterios emitidos por esta Sala con relación a la inconstitucionalidad de la definición del matrimonio, sí resultan esencialmente aplicables al concubinato.

Asimismo, argumentó que es claro que la aplicación del precepto impugnado sí le causó un perjuicio directo al aquí quejoso, en tanto que, tomando como base la definición de concubinato (unión de un hombre y una mujer que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí), se le impidió demostrar a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió, la unión familiar que afirmó haber sostenido con otro señor, y de manera directa, también se le negó el poder acceder a cualquier beneficio que pudiera derivar de dicha unión.

En sesión del 17 de febrero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 374/2015, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En el caso, un joven promovió un amparo en contra de un auto de formal prisión que se dictó en su contra por la comisión de diversos delitos. El Juez de Distrito estimó que la edad del quejoso al momento de cometerlos, se debía calcular desde la hora exacta en que nació, por lo cual, al momento del hecho delictivo, aún no había cumplido los dieciocho años de edad y, por lo mismo, de acuerdo al Código Penal del Estado de Nuevo León, es inimputable. Así, le concedió el amparo y calculó la mayoría de edad de forma tal que le resultó en un mayor beneficio al quejoso. Inconforme, el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de revisión que aquí se solicita atraer.

La Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del citado amparo en revisión, toda vez que cumple con el requisito de interés y trascendencia, pues sin juzgar el fondo del asunto, se estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo se deben calcular los años de edad para determinar al sujeto activo del delito como imputable?
2. ¿Se debe atender al aspecto biológico, esto es, a la hora y minuto del nacimiento? o bien,
3. ¿Se debe calcular con base al criterio cronológico, es decir, en atención a los días transcurridos?

En sesión de 17 de febrero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 459/2015, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para conocer de un amparo relacionado con la indemnización por daño moral y material, que se dicen fueron ocasionados por la publicación de dos notas periodísticas en el Diario de Chihuahua, en las que se habla de un ex funcionario público y diversos actos que se le atribuyen.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de seguir construyendo su doctrina y jurisprudencia en torno al sistema de protección dual y estándar de malicia efectiva, como límites al derecho fundamental de libertad de expresión, en el contexto de que este derecho y el de información, se colisionan cuando se encuentran en pugna los derechos de la personalidad de un ex servidor público.

En este sentido, la Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer de un amparo promovido por el citado ex servidor público, pues, sin prejuzgar el fondo del asunto, podrá pronunciarse sobre lo siguiente:

- Definir la calidad de la persona que fue objeto de los comentarios aducidos en la nota periodística, en el contexto de que subsiste un argumento del quejoso en el sentido de que a la fecha de las publicaciones ya no ostentaba el carácter de funcionario público, o bien;
- Reiterará el criterio aislado que establece que el hecho de que el servidor público haya concluido sus funciones, no implica que esté vedado el derecho de publicar información sobre su desempeño, en virtud de que el límite de la libertad de expresión se fija en torno al tipo de información y no a la temporalidad en que sucedieron los hechos imputados.
- De qué forma se tendrá por acreditado el elemento subjetivo que refleje que los autores de las notas periodísticas sabían la falsedad de la información difundida y la intencionalidad de causar daño a las personas de las que hablan en las referidas notas.

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 17 de febrero de 2016, la contradicción de tesis 136/2015, relativa al momento a partir del cual debe computarse el plazo para que el tercero interesado, promueva recurso de revisión en contra de la resolución que concede la suspensión definitiva que le fue notificada por lista, antes de que fuera emplazado al juicio constitucional.

Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó que, si el tercero interesado no ha sido emplazado, conforme lo dispone la Ley de Amparo, la resolución que concede la suspensión definitiva debe notificarse personalmente y no por lista.

Sin embargo, para el caso de que se llegue a practicar la notificación respectiva por lista, la misma no surtirá efecto respecto del tercero en cuestión, por no estar integrado aún a la relación jurídico procesal, por lo que en el recurso de reclamación sí es posible analizar y resolver sobre la legalidad del cómputo que hizo el presidente del tribunal colegiado para resolver sobre la extemporaneidad de la interposición del recurso de revisión.

Es de mencionar que, en tal caso, de manera excepcional y atendiendo a las circunstancias atípicas indicadas, el cómputo debe comenzar a correr desde que el recurrente conoció de dicha resolución, ya sea porque se ostentó sabedor o porque se le emplazó en el juicio principal. Lo que involucra el deber de la autoridad judicial de amparo para alcanzar el emplazamiento del tercero interesado al juicio constitucional.